UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia Programa de Actualización y Cierre Académico



Falta de aplicación de justicia en el delito de usurpación cometido en áreas protegidas

(Tesis de Licenciatura)

Délfido Madrid Rosales

Guatemala, agosto 2014

Falta de aplicación de justicia en el delito de usurpación
cometido en áreas protegidas
(Tesis de Licenciatura)
Délfido Madrid Rosales

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cóbar

Secretario General M.A. Alfonso Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULDAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Director del Programa de Tesis Dr. Carlos Interiano

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis Lic. Pablo Esteban López Rodríguez

Revisora de Tesis Licda. Liliana Adalgisa Aguilera Guzmán

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Otto Marroquín Guerra

Lic. Raúl Armando Búcaro López

Licda. Brenda Lissett Lambour Figueroa

Segunda Fase

Lic. Walter Enrique Monzel Illescas

Lic. Arturo Recinos Sosa

Lic. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Tercera Fase

Lic. Walter Enrique Monzel Illescas

Lic. Eugenio Samayoa Quiñónez

Lic. Ángel Adilio Arriaza

Lic. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán



> M. Sc. Otto Ronaldo González Peña Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

Sara Aguilar

www.universidadpanamericana.edu.gt

Lic. Otto Ronaldo González Peña Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia Universidad Panamericana Su despacho

Deseándole éxitos en sus actividades personales y profesionales al frente de tan distinguido cargo.

Me permito el informarle que de conformidad con el nombramiento de asesor de Tesis del trabajo de investigación titulado "FALTA DE APLICACIÓN DE JUSTICIA EN EL DELITO DE USURPACIÓN COMETIDO EN ÁREAS PROTEGIDAS" desarrollado por el estudiante DÉLFIDO MADRID ROSALES llena los requisitos exigidos por la Facultad de Derecho y por lo tanto se procede a su APROBACIÓN, previo al otorgamiento de los títulos profesionales de Abogado y Notario y el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia.

Lic. Pablo Esteban López Rodríguez

Asesor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cuatro de febrero de dos mil catorce.-- En virtud de que el proyecto de tesis titulado FALTA DE APLICACIÓN DE JUSTICIA EN EL DELITO DE USURPACIÓN COMETIDO EN ÁREAS PROTEGIDAS, presentado por DÉLFIDO MADRID ROSALES, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado y Notario, ha cumplido con los dictámenes correspondientes del asesor nombrado, se designa como revisor metodológico a la Licenciada LILIANA ADALGISA AGUILERA GUZMÁN, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

Colu

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla Coordinador General de Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar c.c. Archivo

Carretera a San Isidro, Aldea Acatán Zona 16 - PBX: 2390 1200

www.universidadpanamericana.edu.gt

Licenciado Otto Ronaldo González Peña Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia Universidad Panamericana Presente

Respetable Lic. González Peña:

Con base a sus instrucciones, por este medio, me permito hacer de su conocimiento que en la presente fecha, terminé de realizar la revisión metodológica del trabajo de tesis, titulado: Falta de aplicación de justicia en el delito de usurpación cometido en áreas protegidas, presentado por Délfido Madrid Rosales.

Por lo anterior expuesto, no está demás informarle que el estudiante citado realizó su trabajo con base a la metodología y técnicas propias y requeridas para aplicar al sistema de egreso de esta Facultad e hizo todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron solicitadas oportunamente.

Sin otro particular, me suscribo de usted, atentamente,

Lieda. Liliana Adalgisa Aguilera Guzmán Revisor Metodológico de Tesis en la NIVERSIDAD PANAMERICANA Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, nueve de julio de dos mil catorce.——En virtud de que el proyecto de tesis titulado FALTA DE APLICACIÓN DE JUSTICIA EN EL DELITO DE USURPACIÓN COMETIDO EN ÁREAS PROTEGIDAS, presentado por DÉLFIDO MADRID ROSALES, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado y Notario, ha cumplido con los dictámenes correspondientes del asesor nombrado y la revisión correspondiente. En consecuencia previo al pago de los aranceles correspondientes, SE ORDENA SU IMPRESIÓN.

Oour

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla Coordinador General de Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Decano Facultad de Ciencias

Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar c.c. Archivo

Carretera a San Isidro, Aldea Acatán Zona 16 - PBX: 2390 1200

www.universidadpanamericana.edu.gt



Contenido

Resumen	1
Palabras Clave	1
Introducción	2
Capítulo 1	
De la propiedad de los bienes	3
Capítulo 2	
Áreas protegidas	10
Capítulo 3	
De los delitos dentro de áreas protegidas	16
Capítulo 4	
Desalojo	23
Capítulo 5	
Iniciativa de Ley	30
Conclusiones	33
Recomendaciones	
Referencias bibliográficas	

Resumen

El Presente trabajo contiene un análisis doctrinario y jurídico, de la falta de aplicación de justicia, en

el delito de usurpación, cometido en áreas protegidas, como resultado de la no aplicación de la

normativa jurídica penal. La Investigación se llevó a cabo en el Departamento de El Petén, siendo

representativa a nivel nacional, ya que este departamento se encuentran las áreas protegidas más

extensas que gozan de la protección.

Los capítulos uno y dos desarrollan el marco doctrinario y legal de la propiedad de los bienes y

áreas protegidas: se estudió su definición, tanto de autores nacionales como extranjeros, su

importancia y clasificación. En el capítulo tres, se desarrolla lo referente al Delito de Usurpación a

Áreas Protegidas, el modo de ejecución, la necesidad de integrar esta normativa con el delito de

Usurpación y Usurpación Agravada establecidas en el Código Penal y un breve análisis de

legislación comparada. Los capítulos cuatro y cinco, son el eje principal de esta investigación, ya

que la falta de aplicación de una medida cautelar, evitaría que la usurpación fuera por espacios de

tiempo demasiado largos.

A continuación se especifican las conclusiones, donde se señala que de acuerdo al análisis realizado

al delito de usurpación a áreas protegidas, le falta fuerza coercitiva necesaria para solicitar al juez

jurisdiccional el inmediato desalojo de los invasores. Finalmente, se incluyen las recomendaciones,

cuyo objetivo es proponer al CONAP y los operadores de justicia las alternativas que puede utilizar

para lograr que los invasores sean desalojados a la brevedad posible de las áreas protegidas.

Palabras clave

Áreas protegidas. Delito de Usurpación. Flagrancia. Desalojo. Legislación.

1

Introducción

Como estudiante de la carrera de Ciencia Jurídicas y Sociales, me surgió la inquietud de porque las Áreas Protegidas son usurpadas tan impunemente, a pesar de la protección que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes ordinarias les otorgan; de esta cuenta surge la idea del presente trabajo, el cual consta de un estudio sobre la "Falta de aplicación de justicia en el delito de usurpación cometido en áreas protegidas".

En el estudio se realizó el análisis de las principales leyes que regulan las áreas protegidas, con énfasis en la normativa que regula el delito de usurpación a Áreas Protegidas en el Decreto número 4-89 del Congreso de la Republica y la regulación del mismo delito contenido en el Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, ley que contiene el Código Penal.

La Gran diferencia surge en que al tipificarse el delito de usurpación a Áreas Protegidas, no se estableció que la permanencia en el lugar constituye flagrancia y tampoco se tipifico el delito de Usurpación Agravada cuyo verbo rector y circunstancia agravantes si las contempla el Código Penal, lo que le da fuerza coercitiva al momento de la aplicación del desalojo en un inmueble de propiedad privada, haciéndose necesaria la reforma a la ley de Áreas Protegidas, en cuanto a la tipificación del delito de usurpación a Áreas Protegidas o la aplicación en forma supletoria de lo establecido en el Código Penal.

Capítulo 1

De la propiedad de los bienes

La propiedad de los bienes es un tema que ha evolucionado en forma conjunta con las distintas etapas de desarrollo de la humanidad, por constituir estos el medio de satisfacer las principales necesidades de las personas y por lo tanto, es de suma importancia establecer a quien pertenecen para que pueda hacer uso legalmente de los mismos y facilitar la convivencia en sociedad.

Flores citando a Colín y Capitant expone: "Son bienes las cosas que pueden ser objeto de un derecho y representan un valor pecuniario.". (2002:11). Por su parte, el artículo 442 del Código Civil establece que: "Son bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación y se clasifican en inmuebles y muebles.". (Jefe de Gobierno, 1963.).

De lo anterior, se puede establecer que el ordenamiento jurídico guatemalteco, divide los bienes en: bienes inmuebles y bienes muebles; siendo los primeros, aquellos que no pueden desplazarse; y los muebles, aquellos que sí pueden desplazarse. No obstante esta clasificación, existen límites al derecho de propiedad, ya que hay bienes muebles e inmuebles que sólo pertenecen al Estado, entre estos y para fines del presente estudio, se pueden mencionar: sitios de importancia arqueológica, áreas protegidas por el estado y el subsuelo.

Clasificación de los bienes

Se considera la clasificación de Flores (2002:11), principalmente, en cuanto a: la posibilidad de su desplazamiento, la posibilidad del tráfico, la titularidad del bien y el carácter de pertenencia, ya que son los que para el presente trabajo de investigación, representan mayor interés y fundamento:

"Por la Posibilidad de Desplazamiento:

Bienes inmuebles o raíces: Son aquellos que no pueden ser trasladados de un punto a otro sin deterioro.

Bienes muebles: Son aquellos susceptibles de trasladarse de un punto a otro sin menoscabo de su naturaleza.

Por la Posibilidad del tráfico:

Cosas dentro del comercio: Son aquellos susceptibles de tráfico mercantil.

Cosas fuera del comercio: Son aquellas que no pueden ser objeto de mercado.

Por el titular de su propiedad:

Bienes del estado.

De corporaciones y;

Bienes de particulares.

Por el carácter de pertenencia:

Bienes de dominio público: Son aquellos cuyo dominio se atribuye al Estado bienes del Estado

o al municipio, pueden ser de uso público común o de uso público no común.

Bienes de propiedad privada: Aquellos que son propiedad de los particulares."

Los artículos 443 y 444 del Código Civil, establecen lo relativo a los bienes, los que pueden ser

objeto de apropiación y los que están fuera del comercio; es de resaltar que dentro de los que están

fuera del comercio aparecen los bienes que por disposición de la Ley, no pueden ser reducidos a

propiedad de los particulares.

El mismo cuerpo legal citado en su artículo 456, establece que existen bienes que "son de dominio

del poder público o de propiedad de los particulares". Los primeros pertenecen al Estado como

sujeto de derecho y los segundos a persona determinada.

El Estado, para la administración de sus bienes, se fundamenta en un conjunto de normas que

reglamentan el aprovechamiento y conservación y el artículo 457 regula que los bienes del poder

público se clasifican en: "de uso público común y ... "de uso público no común.".

4

El Código Civil, al clasificar los bienes de dominio público, se refiere a los que son propiedad del Estado o del municipio y cuando se refiere a los de uso público común, son aquellos bienes que pueden ser utilizados por todas las personas, los ejemplos clásicos de estos bienes son los parques recreativos, las carreteras, los ríos, los lagos etc., pero el uso público, no significa que una persona pueda o tenga el derecho de adueñarse o apoderarse de ese bien. Todos pueden hacer uso de una carretera pública, pero nadie puede otorgarse derecho de propiedad sobre la misma.

Y por su parte, los de uso no común, son aquellos que si bien son propiedad del Estado y del municipio, están designados al servicio de las instituciones, o bien, se necesita de autorización del propio Estado para su uso o aprovechamiento. A este respecto, el artículo 462 del mismo Código establece: "Los bienes que constituyen el patrimonio del Estado, de los municipios y de las entidades estatales descentralizadas, están sujetos a leyes especiales y subsidiariamente a lo dispuesto en este Código.".

Como se puede establecer, los bienes sean estos muebles e inmuebles, pueden estar dentro del comercio de los hombres o estar prohibida su comercialización por estar regulados por leyes especiales.

Definiciones de propiedad

Ossorio, define la propiedad como la: "Facultad legítima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del arbitrio ajeno y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro.". (2001:810).

La Constitución Política de la República, en el artículo 39, garantiza la propiedad privada "...como un derecho inherente a la persona humana."; y el artículo 121, establece cuales son bienes del Estado y en las literales de la a) a la h), describe los bienes de dominio público, o sea, todos aquellos que son propiedad del Estado o del municipio, sin importar si son de uso público común o de uso público no común.

El artículo 464 del Código Civil estipula que: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes.".

De la definición anterior y con los fundamentos legales citados, se puede definir que la propiedad es: El derecho o dominio absoluto, que tiene el titular de un bien, de gozar, disfrutar y disponer de la cosa en forma exclusiva, sin más limitaciones que las establecidas en el ordenamiento jurídico al que están sometidas, asimismo, el derecho de ejercer las acciones legales que estime convenientes, cuando su derecho se vea afectado.

Con fundamento en el derecho de la propiedad, el Estado, en la Carta Magna, en su artículo 64 establece:

"Patrimonio natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y flora que en ellos exista."

El artículo citado, tiene por objeto declarar de interés nacional, los recursos naturales existentes en el país y al mismo tiempo establece que el Estado debe fomentar la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, para la protección de estos recursos. Es de gran importancia resaltar, que a estas áreas se les otorga el carácter de inalienables, esto significa que están fuera del comercio, son irreductibles a propiedad de los particulares y ordena que una ley garantice su protección y la de sus recursos naturales.

En cumplimiento al mandato constitucional que ordena la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, el Estado creó la Reserva Maya, la cual fue declarada, legalmente, como área protegida por medio del Decreto 5-90, Ley que declara como área protegida la Reserva Maya del departamento del Petén.

En su artículo 2, la citada Ley, establece la zonificación de la misma, la que consiste en la división territorial del área protegida, misma que tiene su fundamento en la importancia biológica de conservación, siendo estas: la zona núcleo, conocida como intangible, ya que no se permite ningún

tipo de actividad; la zona de usos múltiples, donde se permiten actividades de aprovechamiento sostenible; y la zona de amortiguamiento, que tiene la función de amortiguar los impactos negativos. La categoría de zona núcleo, corresponde a parques nacionales y reservas biológicas, misma que se definirá de conformidad con el reglamento más adelante.

En el numeral 3, aparece como tal, el Parque Nacional Sierra del Lacandón, en el cual se establecen las coordenadas y las referencias físicas que delimitan el mismo. Es de hacer resaltar que el Estado es el propietario del parque referido, al estar ubicado y constituir una fracción de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad, con el número 292, en el folio 29, del Libro 3 de Petén, a nombre de la Nación.

De esta cuenta, el Estado, como legítimo propietario del Parque Nacional Sierra del Lacandón, tiene pleno derecho de gozar y disponer del mismo dentro de los límites establecidos en las normas legales y de accionar legalmente por los medios legales, cuando alguna persona individual o jurídica atente o perjudique dicho derecho.

La Ley del Fondo de Tierras (1999), en sus artículos 8 y 45 regula que el Fondo de Tierras (FONTIERRAS), tiene como excepciones para la adjudicación, las áreas declaradas como protegidas, norma redactada a tenor de lo normado en la Constitución, quien le otorga carácter de inalienables a los parques nacionales. Por consiguiente, FONTIERRAS, como institución designada por el Estado para la adjudicación de tierras propiedad de la nación, tiene prohibición expresa de

adjudicar propiedades, en áreas declaradas como protegidas.

Derechos reales

Espin, tomado por Brañas, define a los derechos reales como:

... "señorío inmediato sobre una cosa que se puede hacer valer *erga omnes*; el titular del derecho real ostenta un poder inmediato sobre la cosa; hay por lo tanto, una relación directa entre persona y cosa." ... "por la cual el titular puede perseguir la cosa donde quiera que esté y contra cualquiera que la posea." (1996:290).

Barassi, citado por Flores, establece que "Derecho Real es aquel que concede a su titular un poder inmediato y directo sobre una cosa, que puede ser ejercitado y hecho valer frente a todos." (2002:35).

De los criterios vertidos por los autores mencionados, se deduce que el derecho real: es el poder directo que tiene el titular del mismo, de gozar y disponer libremente de la cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las normas legales y asimismo, el derecho de perseguir la cosa donde quiera que esté y hacer valer su imperio ante todos los hombres, por los medios legales.

El Estado

Posada, tomado por Ossorio, establece que:

"Es una organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en él e imponer sobre él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la mayor fuerza política." (2001:400).

El artículo 140 constitucional, no da una definición de lo que es el Estado, sin embargo, el mismo es el fundamento de muchas de las normas de carácter ordinario que rigen en el país. El Código Civil, en su artículo 15, le reconoce al Estado, por imperio de la ley, su personalidad jurídica y como tal éste puede contraer obligaciones y ejercer derechos, los cuales puede hacer valer sobre todos sus bienes, ya sean estos muebles o inmuebles, rústicos o urbanos, de uso público común o de uso público no común.

De la definición anterior, se deduce que Estado es: una organización social, con un territorio determinado, con una población establecida, con personalidad jurídica y un ordenamiento legal que le otorga, la fuerza para hacer valer su poder.

Como bienes del Estado, se entiende: el conjunto de recursos con que éste, los municipios, las entidades autónomas y descentralizadas cuentan, ya sean muebles o inmuebles, rústicos o urbanos, financieros y todos los demás que legalmente le pertenecen y de los cuales puede disponer para el

cumplimiento de sus fines, por consiguiente, tiene la capacidad para hacer valer sus derechos, cuando estos hayan sido o estén en peligro o agravio.

Capítulo 2

Áreas protegidas

Son extensiones de tierras que el Estado ha declarado legalmente como tales, a efecto de proteger, conservar y restaurar los recursos naturales que dentro de las mismas se encuentran, su declaración legal tiene su fundamento en el artículo 64 constitucional. Con este marco legal nace, el Decreto número 4-89, que contiene la Ley de Áreas Protegidas, la que en su artículo 88, otorga el pleno reconocimiento a todas las áreas protegidas que estuvieran legalmente establecidas.

El Centro de Acción Legal, Ambiental y Social de Guatemala -CALAS- (2004), señala que uno de los primeros antecedentes, en donde el Estado, muestra interés por los recursos culturales, es el Acuerdo Presidencial, sin número (1921), en donde se regula que las piezas arqueológicas de las ruinas de Quiriguá, en el departamento de Izabal, pertenecen a la Nación.

Con relación a los recursos naturales renovables, el antecedente nacional, se puede verificar en el estatuto, que declara la semana del árbol y que en el primer considerando establece:

"Que de conformidad con la proposición del Ministerio de Agricultura y el dictamen emitido por la Dirección General Forestal, se hace necesario por considerarlo de interés público y turístico, la determinación, conservación y protección de determinadas zonas forestales y la delimitación de áreas para parques nacionales, con el primordial objeto de conservar y proteger técnicamente sus bellezas escénicas naturales, la flora y la fauna que existe dentro de ellas, así como de conservar poblados de especies forestales todos aquellos lugares donde se encuentren ruinas y tesoros arqueológicos que por su valor científico e histórico se hace necesario proteger;" (Castillo Armas, 1955).

Por medio de este mismo acuerdo, se declaran parques nacionales entre otros: el Parque Nacional Naciones Unidas, Río Dulce, Tikal, Atitlán, Riscos de Momostenango, Cerro Baúl, El Reformador, Los Aposentos y Laguna del Pino. Es de singular importancia, el hecho que en este Acuerdo Presidencial, se ordene la protección de las reservas forestales existentes.

El Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP-, comprende "... todas las áreas protegidas", ya sean estas propiedades del Estado, de las municipalidades o de particulares, artículo 2 de Ley de Áreas Protegidas. Así mismo la ley anteriormente relacionada declara al Consejo Nacional de Áreas Protegidas, como el "...órgano máximo de dirección y coordinación...", en adelante CONAP, artículo 59.

Según el SIGAP, existen "313" (http://www.conap.gob.gt/biodiversidad/sigap. Recuperado de: 21.01.2013), áreas legalmente declaradas como protegidas en todo el territorio nacional.

En el departamento de Petén, posterior a la declaración del Parque Nacional Tikal, fue creada la ley que establece como Área Protegida la "Reserva Maya", posteriormente, son cuatro complejos, ubicados al sur del mismo y por medio de otra Ley, se declara parque nacional a los sitios arqueológicos de Yaxhá, Nakum y Naranjo.

Definición de áreas protegidas

La Ley sobre la materia, en su artículo 7, las define así:

"Son áreas protegidas, incluidas sus respectivas zonas de amortiguamiento, las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración dela flora y fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que tengan alta significación por su función o sus valores genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores, de tal manera de preservar el estado natural de las comunidades bióticas, de los fenómenos geomorfológicos únicos, de las fuentes y suministros de agua, de las cuencas críticas de los ríos, de las zonas protectoras de los suelos agrícolas, de tal modo de mantener opciones de desarrollo sostenible." (Congreso de la República: 1989).

Por su parte, el glosario del Reglamento de la Ley de Áreas Protegida (1990), establece que las áreas protegidas: "Son aquellas áreas declaradas como protegidas por medio de un Decreto del Congreso de la República.". De igual forma el glosario de la política nacional de diversidad biológica, aprobada mediante el Acuerdo Gubernativo 220-2011, regula que área protegida: "Es un área

definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.".

Del análisis de las definiciones anteriores y de lo que establece la Ley de Áreas Protegidas, se define a las Áreas Protegidas: extensiones de tierra o agua ya sean del Estado, de las municipalidades o de los particulares, que en su interior contienen bienes y servicios ambientales de importancia, las cuales son declaradas como tal por una ley y manejadas bajo sistemas que permiten la conservación y el aprovechamiento de los mismos en una forma sostenida.

Objetivos de las áreas protegidas

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley de la materia, esta tiene como objetivos generales: que los procesos ecológicos naturales cumplan con su función esencial para el beneficio de todos los guatemaltecos; la conservación de las diversas formas de vida; el manejo racional de los recursos naturales y la recuperación de los que estén afectados; la conservación de valores naturales y culturales; la disponibilidad de las áreas protegidas para la investigación científica, para el monitoreo del ambiente, la educación, la promoción del turismo ecológico de bajo impacto, la protección y conservación, de las especies de flora y fauna que se encuentran en peligro de extinción.

Administración de las áreas protegidas

Las áreas legalmente declaradas como tal, de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Áreas Protegidas, están bajo la administración del CONAP, institución que depende directamente de la Presidencia de la República, tiene personalidad jurídica, goza de autonomía funcional y su presupuesto está integrado por una asignación anual del Estado y el producto de donaciones.

De acuerdo con el artículo 63 de la Ley relacionada, el CONAP, es un ente colegiado que está integrado por los representantes de siete instituciones siendo estas: Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Centro de Estudios Conservacionistas, Instituto Nacional de Antropología e Historia, un delegado de las organizaciones no gubernamentales ambientalistas registradas en

CONAP, la Asociación Nacional de Municipalidades, Instituto Guatemalteco de Turismo y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Por su parte, el artículo 60 de ese mismo cuerpo legal, establece que el órgano ejecutor del CONAP, es la Secretaría Ejecutiva, cuyo titular es nombrado por el Presidente de la República, participa en las sesiones del consejo, con voz, pero sin voto.

Manejo de las área protegidas

De conformidad con el artículo 59 de Ley relacionada, el CONAP, es el órgano máximo de dirección y coordinación del SIGAP y le otorga jurisdicción en todo el territorio nacional. En el artículo 17 del Reglamento de esta ley, se estipula que:

"El manejo de las áreas protegidas legalmente declaradas podrá ser efectuado, de acuerdo a su categoría de manejo, directamente a través de su Secretaría Ejecutiva o ser confiado, mediante suscripción de un convenio u otro mecanismo legal, a otras entidades nacionales públicas o privadas sin fines de lucro. La persona individual o jurídica a quien se le confiare el manejo y administración de un área protegida, deberá tomarla bajo su control inmediato."

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento citado, se regula que cada una de las áreas declaradas como protegidas, podrá ser zonificada para lograr un mejor manejo; y de conformidad al artículo 8, los parque nacionales están dentro de la categoría tipo I, cuya categoría constituye zona núcleo, esta última, en el artículo 5 del reglamento se estipula que:

"Los objetivos primordiales de las Áreas Núcleo (Parques Nacionales y Biotopos) de la Reserva, serán: La preservación del ambiente natural, conservación de la diversidad biológica y de los sitios arqueológicos, investigación científica, educción conservacionista y turismo ecológico y cultural. En estas áreas es prohibido, cazar, capturar, y realizar cualquier acto que lesione la vida o la integridad de la fauna silvestre, así como cortar, extraer o destruir cualquier espécimen de flora silvestre, excepto por motivos técnicos de manejo que sean necesarios para asegurar su conservación. En todo caso sólo podrán hacerlo las autoridades administrativas del área con la debida autorización. Además no se permite asentamientos humanos, excepto los

que sean necesarios para la investigación y administración del área. El CONAP dará prioridad a la adquisición de aquellos terrenos de propiedad de particulares que pudieran estar dentro de las áreas núcleo."

Toda área protegida debe contar con un plan maestro para su manejo, mismo que debe ser llevado a un plan operativo anual, en el cual se describen las actividades a realizar dentro de cada unidad de manejo, el plan maestro de cada área protegida, es el documento técnico que establece qué se puede o no realizar dentro de la misma, esto queda establecido en el articulo 18 de la Ley de Áreas Protegidas.

Aprovechamiento de recursos naturales en áreas protegidas

Dentro de las zonas permitidas, las personas individuales o jurídicas, pueden hacer aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, entendiéndose por "...aprovechamiento de flora y fauna, cualquier acción de búsqueda, recolección, extracción, reproducción, captura o muerte de ejemplares de plantas o animales silvestres...", según los establecido en el artículo 33 de la Ley de Áreas Protegidas.

Para el aprovechamiento de productos de vida silvestre dentro de zonas permitidas, se debe contar con: planes de manejo autorizados, con licencia de aprovechamiento, extendida por el CONAP; y con una guía de transporte para el traslado de los mismos.

Control y vigilancia de las áreas protegidas

El Reglamento, en el artículo 21, establece:

"Control y Vigilancia. ...de las áreas protegidas públicas y privadas, así como de los recursos de vida silvestre dentro y fuera..., estará a cargo de los empleados del CONAP y de otros Guarda Recursos... tendrán el carácter de autoridades y como tales tendrán plena potestad para efectuar decomisos, presentar partes, detener, conducir y consignar a los tribunales a los infractores...".

De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Áreas Protegidas, todos los empleados y funcionarios al servicio del Estado, están obligados a colaborar, dentro de sus posibilidades con el CONAP, para el cumplimiento de sus fines o sea para: el control, vigilancia, protección, conservación de las áreas protegidas y de los recursos naturales que dentro de las mismas existan.

Asentamientos humanos dentro de áreas protegidas

Todas las personas que al momento de la declaración de un área protegida, se encontraban dentro ocupando las mismas, pueden permanecer en el lugar; pero deben adecuar su permanencia ante el CONAP y no deben extenderse a nuevas áreas, según el artículo 22 de la ley relacionada.

El CONAP, tiene un documento oficial denominado: política de asentamientos humanos en áreas protegidas de Petén, en el que establece los requisitos y condiciones para que una comunidad pueda permanecer en el lugar. La formalización de la permanencia, se lleva a cabo con la firma de un convenio de cooperación, el que regula: la permanencia de la comunidad en el área.

Capítulo 3

De los delitos dentro de áreas protegidas

La Ley de Áreas Protegidas, reformada por el decreto 110-96 del Congreso de la República, establece 3 delitos, siendo estos:

"Artículo 81 bis. Atentado contra el Patrimonio Natural y Cultural de la Nación. Quien sin contar con la licencia otorgada por autoridad competente, cortare, recolectare ejemplares vivos o muertos, partes o derivados de especies de flora y fauna silvestre, así como quien transportare, intercambiare, comercializare o exportare piezas arqueológicas o derivados de éstas, será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de diez mil a veinte mil quetzales.

Serán sancionadas con igual pena aquellas personas que contando con la autorización correspondiente se extralimitaren o abusaren de los límites permitidos en la misma."

"Artículo 82. Tráfico ilegal de flora y fauna. Será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de diez mil a veinte mil quetzales, quien ilegalmente transporte, intercambie, comercialice o exporte ejemplares vivos o muertos, partes o derivados de productos de flora y fauna silvestre amenazadas de extinción así como de las endémicas y de aquellas especies consideradas dentro de los listados de especies amenazadas en peligro de extinción publicados por el CONAP."

"Artículo 82 bis. Usurpación a Areas Protegidas. Comete delito de usurpación a áreas protegidas quien con fines de apoderamiento, aprovechamiento o enriquecimiento ilícito, promoveré, facilitare o invadiere tierras ubicadas dentro de áreas protegidas debidamente declaradas. El responsable de este delito será sancionado con prisión de cuatro a ocho años y multa de tres mil a seis mil quetzales."

Se analizó el delito de usurpación, enfocado principalmente al delito de usurpación cometido dentro de áreas protegidas, sin dejar por un lado los delitos de usurpación y usurpación agravada contenidos en los artículos 256 y 257 del Código Penal, por tener elementos importantes en su marco legal, los cuales no contempla el delito de usurpación dentro de áreas protegidas.

Como antecedentes del delito de usurpación encontramos algunos autores que nos orientan en relación al mismo, entre estos se menciona a:

González, manifiesta que:

"El antecedente más antiguo de este delito, se encuentra en la legislación Española. El Fuero Juzgo, Ley II, Titulo I. Libro VIII, tenía previsto el hecho de quien "echa a otro omne por fuerza de lo suio, antes que el juicio sea dado, pierda toda la demanda, magüer que haya buena razón. (1981:215)."

De León y De Mata indican que: "El Código penal nuestro de 1936 también reguló el hecho. La legislación mexicana denomina a este delito despojo de inmueble, pero algunas doctrinas también le llaman robo de inmueble.". (1996:483).

Figueroa, declara: "Para el delito llamado para algunos "robo de inmueble", la comisión mantuvo el nombre de "usurpación" y, dentro de su tipificación, estableció nuevos elementos acordes con las corrientes modernas de derecho penal.". (2000: 197).

Queda establecido, que el despojo de bienes inmuebles por la fuerza, viene dándose desde la antigüedad y que la legislación reguló al respecto para evitar que las personas fueran desposeídas, dando certeza jurídica al propietario que fuere privado de la posesión sin consentimiento.

El Código Penal, reformado por el Decreto 33-96, establece en sus artículos 256 y 257, respectivamente:

"USURPACIÓN. Comete delito de usurpación quien, con fines desapoderamiento o aprovechamiento ilícito, desalojare o pretendiese desalojar a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o un derecho real constituido sobre el mismo, o quien, ilícitamente, con cualquier propósito invada u ocupe un bien inmueble.

La permanencia en el inmueble constituye flagrancia en este delito. La policía, el Ministerio Público o el Juez, están obligados a impedir que los hechos punibles continúen causando consecuencias ulteriores, ordenándose o procediéndose según corresponda, al inmediato desalojo. ... será sancionado con prisión de uno a tres años."

"USURPACION AGRAVADA. La pena será de dos a seis años de prisión, cuando en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que el hecho se lleve a cabo por más de cinco personas;
- b) Cuando el o los usurpadores se mantengan en el inmueble por más de tres días;
- c) Cuando a los poseedores o propietarios del inmueble, sus trabajadores, empleados o dependientes, se les vede el acceso al inmueble o fuesen expulsados del mismo por los usurpadores o tuvieren que abandonarlo por cualquiera tipo de intimidación que éstos ejercieran en su contra;
- d) Cuando el hecho se lleve a cabo mediante hostigamiento, desorden, violencia, engaño, abuso de confianza, clandestinidad o intimidación;
- e) Cuando se cause cualquier tipo de daño o perjuicio al inmueble, sus cultivos, instalaciones, caminos de acceso a recursos naturales.

Las penas señaladas en este artículo o en el anterior, según el caso, se aplicarán también a quienes instiguen, propongan, fuercen o induzcan a otros a cometer este delito o cooperen en su planificación, preparación o ejecución."

Después de analizados los conceptos doctrinarios y legales, se puede definir que la usurpación es el apoderamiento de un bien inmueble ajeno con la intención de apoderarse y permanecer en él, hacer uso y goce de los frutos naturales y civiles que este produzca, utilizando el engaño, la clandestinidad, la amenaza o la mala fe para lograrlo.

La Constitución en el Artículo 39, garantiza la propiedad privada y una de las limitaciones para el pleno ejercicio del derecho de propiedad, lo constituye que la misma se encuentre usurpada y para dar cumplimiento a esta norma, que le otorga a la propiedad, la categoría de derecho inherente a la persona humana, el Código Penal en los artículos 256 y 257 establece, el delito de usurpación y el de usurpación agravada, respectivamente; y en el 82bis de la Ley de Áreas Protegidas, el de usurpación a áreas protegidas.

Para el delito de usurpación y usurpación agravada, la permanencia en el inmueble, constituye flagrancia y se establece que las autoridades deben actuar en forma inmediata, evitando que se causen daños durante la permanencia en el bien a: las construcciones, las vías de acceso y a los recursos naturales que hubieren en el lugar, donde se está cometiendo el ilícito. Medida precautoria que no contiene el delito de usurpación a áreas protegidas.

Derecho comparado

El Código Penal Federal de la República mexicana, en el artículo 395, establece:

"Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

- I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;
- II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y... "

(www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pd. Recuperado de: 16.03.2014)

La norma jurídica de la Republica de Honduras, Decreto 144-83, que recoge el Código Penal instituye:

"Artículo 227.- Quien con el propósito de causar un perjuicio a otro, mediando violencia o intimidación en las personas, se apoderare de una cosa inmueble o usurpare un derecho real, cuyo dominio o propiedad legítimamente sea de ajena pertenencia, se impondrá reclusión de uno a cuatro años."

"Artículo 231.- Quien sin título de propiedad o sin derecho de poseer, detentare el suelo o espacio correspondiente al... dominio público o cualquiera otra propiedad raíz del Estado o de las municipalidades, será sancionado con seis meses a dos años de reclusión y con multa de quinientos a dos mil Lempiras."

(http://photos.state.gov/libraries/honduras/328666/naspdf/laws_penalcode.pdf. Recuperado de: 16.03.2014).

La norma penal de la República de Costa Rica, regula lo relacionado, a la usurpación, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 225.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años:

- Al que por violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes;
- 2) Al que para apoderarse de todo o parte de un inmueble, alterare los términos o límites del mismo; y
- 3) Al que, con violencias o amenazas turbare la posesión o tenencia de un inmueble."
- "ARTÍCULO 227.- Será sancionado con prisión de seis meses a dos años o con quince a cien días multa:
- El que sin título de adquisición o sin derecho de poseer, detentare suelo o espacio correspondiente a calles, caminos, jardines, parques, paseos u otros lugares de dominio público, o terrenos baldíos o cualquier otra propiedad raíz del Estado o de las municipalidades...".

(http://www.oas.org/juridico/spanish/cr res4.htm. Recuperado de: 16.03.2014).

De conformidad con las legislaciones consultadas, el delito de usurpación en Guatemala es de los que más severamente castigan esta conducta y ninguna de estas legislaciones toman en consideración que puedan darse circunstancias agravantes en la hipótesis del delito, cabe remarcar que la permanencia en el bien inmueble usurpado, no es considerado como flagrante por las legislaciones consultadas.

La legislación guatemalteca, después del análisis, muestra ser de las más avanzadas en lo referente a considerar como flagrante la posesión del inmueble por los usurpadores, dando facultades a la policía, para que pueda efectuar el desalojo inmediato, esto con el fin de evitar que se causen daños al bien jurídico tutelado.

Obligaciones del Estado en materia ambiental y conservación biológica

Desde hace más de cuatro décadas el Estado, ha suscrito y ratificados convenios internacionales en materia de conservación, tal es el caso de la Declaración de Estocolmo en 1972, a través del tiempo, se han suscrito 24 acuerdos y convenios, los que se dividen en: Declaraciones internacionales de protección ambiental (4); Protección internacional de ecosistemas críticos, vida silvestre y diversidad biológica (5); Recursos fitogenéticos (1); Cambio climático (5); Desechos biológicos y contaminantes persistentes (3); y Convenios regionales centroamericanos de protección ambiental (7).

Esto constituye una obligación no solamente en la conservación de los recursos, si no en la aplicación de la normativa, la cual pasa a ser derecho interno y como tal de aplicación general en toda la República. Lo coercitivo de esta normativa es que lleva implícita la obligación de su cumplimiento por parte del Estado, de no cumplir con la normativa, ésta tiene contempladas las sanciones para aquellos Estados, que una vez ratificados, no den cumplimiento al contenido de los mismos.

A raíz de estos convenios, el Estado ha reconocido, creado y ampliado, las áreas de conservación y por consiguiente, creo la normativa constitucional y ordinaria, referente a la conservación de parques nacionales, biotipos y áreas de conservación bilógica.

La importancia internacional de la preservación del medio ambiente, radica en que legislaciones avanzadas en materia de derechos humanos, han reconocido que el derecho de los habitantes a un ambiente sano, constituye un derecho humano de tercera generación, teniendo las áreas protegidas, una función de suma importancia en el mantenimiento de la calidad del agua, del aire, del suelo y de la mitigación de los efectos del cambio climático.

Capítulo 4

Desalojo

Ossorio, lo define así:

"En Sudamérica, sinónimo de desahucio (v.), de inquilino o arrendatario". Y como "Acto de despedir al dueño de una casa o al propietario de una heredad a un inquilino o arrendatario, tanto en lo urbano como en lo rústico, por las causas expresadas en la ley o convenidas en el contrato. (2001: 332).

Para Goldstein desalojo es:

"Acción de lanzamiento de inmuebles urbanos y rurales que se sustancia por el procedimiento para el Juicio Sumario. Pretensión que tiene por objeto recuperar el uso y el goce del inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso sin pretensiones a la posesión." (2008:215).

Ambas definiciones coinciden, en que el desalojo se puede dar, tanto en lo urbano como en lo rural y consiste en expulsar a la persona o personas que se encuentran usurpando un bien inmueble, con el fin de garantizarle al propietario la posesión.

La Constitución en su artículo 64, ordena la promulgación de una ley ordinaria que garantice la protección del patrimonio natural, de los guatemaltecos, como quedó establecido en los considerandos segundo y tercero de la Ley de Áreas Protegidas.

El delito de usurpación a áreas protegidas, fue tipificado en una ley de carácter especial; esta protección se refiere al espacio físico de los parques nacionales, reservas y refugios naturales, ya que el mismo artículo constitucional también ordena la protección de la fauna y la flora. Hay que hacer notar que la permanencia de usurpadores, dentro de las áreas, desequilibra el natural desarrollo de la biodiversidad existente, contaminan el ambiente y degrada la calidad de los suelos, de conformidad

a la entrevista realizada al Director del Departamento de Vida Silvestre de CONAP, en el departamento de Petén.

Comparando ambas leyes (Ley de Áreas Protegidas y el Código Penal), se establece que el delito de usurpación a áreas protegidas, fue incorporado por la ley respectiva, estando ya estaban vigentes los delitos de usurpación y el de usurpación agravada, en los artículos 256 y 257 del Código Penal, respectivamente.

Al delito de usurpación a áreas protegidas, los legisladores le asignaron una pena mayor, inclusive, que para el de usurpación agravada, con el fin de persuadir a posibles invasores, sin embargo, a la usurpación a áreas protegida, no se le dio la misma fuerza coercitiva, que establece el Código Penal, para desalojar a las personas que cometan tal delito en una propiedad particular, asimismo, no se reguló la usurpación agravada en áreas protegidas, que es el presupuesto legal que más se enmarca con la forma y medios utilizados para cometer el delito de usurpación a áreas protegidas.

De conformidad con lo manifestado en entrevista por los Directores del Departamento de Manejo Forestal (F. Baldizón, entrevista personal, 22 de agosto de 2013) y del Departamento de Vida Silvestre de CONAP, Petén (J. Madrid, entrevista personal, 22 de agosto de 2013), declaran que las áreas protegidas por mantenerse en su estado natural, son ricas en recursos naturales, tales como: productos forestales maderables (árboles que producen maderas que por su belleza, texturas y facilidad para trabajarlos, tienen un alto valor económico, tanto en el mercado local como internacional); y recursos forestales no maderables, divididos en fauna y flora; dentro de la fauna están todos los animales silvestres que habitan las áreas protegidas; y entre los recursos forestales no maderables, están el xate (hojas decorativas), látex del árbol de chicozapote (materia prima para la fabricación de chicle), fruto de la pimienta gorda, fruto del árbol de ramón, resina de copal etc.

Los recursos naturales existentes dentro de las áreas protegidas, son un atractivo para los usurpadores, por lo que a criterio de las personas entrevistadas en el CONAP, el verdadero motivo de las usurpaciones a áreas protegidas, lo constituye el apoderamiento del recurso tierra, para fines de agricultura, ganadería o bien como práctica de usurpar áreas, venderlas o hacerlo con nuevas áreas protegidas, convirtiendo la actividad en un modo de vida.

Las áreas protegidas son tierras propiedad del Estado, que por su carácter de inalienables, otorgado por la Constitución, no son susceptibles de adjudicación, no obstante, por ser propiedad del Estado, los usurpadores las ven como disponibles para su apropiación, lo que repercute en una seria amenaza para las mismas y sus recursos naturales.

De acuerdo con lo indicado en las entrevistas por el personal de CONAP, la falta de tierras disponible, para que campesinos y ganaderos realicen sus actividades, ha creado una presión muy fuerte sobre las áreas legalmente declaradas como protegidas y aunado a esto, la presión ejercida a los parcelarios por los propietarios de los monocultivos (palma africana, papaya, piñón y otros) ha obligado a estos a vender sus tierras y emigrar en busca del recurso tierra, sin embargo, al ya no haber tierras disponibles, usurpan las áreas protegidas y como también manifestaron los entrevistados, la falta de capacidad para el control de las áreas protegidas, incrementa los hechos de usurpaciones dentro de las mismas.

En la actualidad, según registros de la base de datos manejada por el Departamento Jurídico de CONAP, Petén, participa en calidad de querellante adhesivo en un total de 38 procesos, por el delito de usurpación a áreas protegidas.

La importancia del desalojo, radica en la facultad que el artículo 256 del Código Penal, da a las fuerzas de seguridad, como una medida cautelar, para realizarlo de manera inmediata, con el fin de evitar que se causen daños a la propiedad, premisa que no se da en cuanto al delito de usurpación en áreas protegidas, ya que en ese caso, la ley no contempla esta facultad, lo cual conlleva que para realizar un desalojo, debe de realizarse la solicitud al juez jurisdiccional correspondiente, para que este ordene y convoque a las fuerzas de seguridad, a fin de cumplir con la orden respectiva. Esta espera es verdaderamente larga, lo general es retrasada por no contar con los elementos policiales para ejecutar la orden, lo que es aprovechado por los usurpadores para depredar el entorno invadido, poniendo en serios aprietos el ecosistema de la zona.

Análisis del proceso penal por el delito de usurpación

Se realizó estudio y análisis del proceso judicial No. C-41-2006, por el delito de usurpación a áreas protegidas, en el lugar denominado Nueva Esperanza, dentro del Parque Nacional Sierra de Lacandón, de la jurisdicción del municipio de La Libertad, Petén, (en la actualidad, jurisdicción de los municipios de La Libertad y Las Cruces, ambos del departamento de Petén), proporcionado por el Departamento Jurídico de CONAP, Región VIII, Petén, cuya institución participó en la presentación de la denuncia y posteriormente, en calidad de querellante adhesivo.

La denuncia se presentó por parte del CONAP, el 16 de febrero del 2006, durante el desarrollo del proceso, cada una de las partes hizo valer sus derechos por los medios establecidos; de esa cuenta y después de varios intentos de la efectiva ejecución de la orden de desalojo, suspendida la mayoría de veces por falta de disponibilidad de elementos de seguridad para su ejecución, la misma se llevó a cabo el 23 de agosto del año dos mil once, después de 5 años, 6 meses y 7 días, en cuyo tiempo se causaron daños a los recursos naturales del área usurpada, es de hacer especial mención que en ningún momento ni el Ministerio Público ni el CONAP, hicieron valer que la permanencia en el lugar constituía flagrancia y que las circunstancias en que se cometió la usurpación, en relación al número, forma y tiempo de permanencia constituía usurpación agravada, con fundamento en lo que al respecto establecen los artículo 256 y 257 del Código Penal.

El Asesor Jurídico de CONAP, Petén (V. Cetina, entrevista personal, 22 de agosto de 2013), reconoce que el tiempo para poder actuar es demasiado, manifestando que es debido al poco apoyo que se tiene de las fuerzas de seguridad y a la asesoría que los usurpadores obtienen por parte de organizaciones sociales, relacionadas al acceso a la tierra, quienes utilizan medios legales y políticos para retardar las efectivas órdenes de desalojo.

Según el estudio y análisis del expediente, el número de familias que permaneció en el área fue de 46, con un promedio de seis integrantes cada una, lo que significa un total de 276 personas.

De los daños ulteriores causados

Las tres personas entrevistadas (Director del Departamento de Vida Silvestre, Director del departamento de Manejo Forestal y el Asesor Jurídico) coincidieron, en que los daños causados a los recursos naturales, están íntimamente relacionados con el tiempo de permanencia en el lugar, ya que entre más tiempo, más daño.

El fenómeno de las usurpaciones en Guatemala, es un tema relacionado con la conflictividad agraria, derivado de la tenencia de la tierra en pocas manos y el clamor de la población campesina por contar con tierras para sus actividades agrícolas, el cual no ha sido tratado a fondo por el Estado, por lo delicado del mismo, el ensayo más grande en esta temática se realizó durante el gobierno de Jacobo Arbenz Guzmán, con La Reforma Agraria (1950 al 1954). Siendo esta una de las causas de su derrocamiento en 1954.

Aplicación de la ley y supletoriedad dentro de Áreas Protegidas

Como se expuso anteriormente, la Ley de Áreas Protegidas, tiene su fundamento en el artículo 64 de la Constitución, que declara, patrimonio natural, los recursos naturales y de interés nacional su conservación. Este fundamento le otorga el carácter de ley especial, como queda establecido en sus considerandos 3, 4 y 5, ya que su objetivo principal, es regular la conservación y protección de la diversidad biológica del país declarado patrimonio natural de los guatemaltecos. El artículo 22 de la Ley del Organismo Judicial establece: "...El interés social prevalece sobre el interés particular.".

Leyes penales especiales

De León y Mata las definen así:

"Es el conjunto de normas jurídico penales que no estando contenidas precisamente en el Código Penal, se regula la conducta de personas pertenecientes a cierto fuero, o valoran o tutelan bienes jurídicos específicos, convirtiéndose en leyes penales especiales, tal es el caso del Código Penal Militar, El Código de Aduanas, la ley de Contrabando y Defraudación..." (1996:76).

El artículo 9 del Código Penal, establece en cuanto a leyes especiales lo siguiente: "Las disposiciones de este código se aplicarán a todas las materias de naturaleza penal, reguardas por otras leyes, en cuando éstas, implícita o expresamente no dispusieren lo contrario". La Ley de Áreas Protegidas, no establece que no se pueda aplicar lo establecido en el Código Penal. El artículo 23 de la Ley del Organismo Judicial, respecto a supletoriedad, establece: "Las deficiencias de otras leyes se suplirán por lo preceptuado en ésta."

El asesor jurídico y mandatario judicial de CONAP, en la entrevista realizada, con relación a la aplicación en forma supletoria de lo establecido en el Código Penal, en el delito de usurpación a las áreas protegidas manifestó: "... que sí se puede aplicar supletoriamente el artículo 257 del Código Penal, con base a lo normado en el Artículo 9 del Código Penal..."; además expuso "...que las fuerzas de seguridad no le dan el apoyo a CONAP y es por ello que las órdenes de desalojo dentro de áreas protegidas se hacen tan difíciles de ejecutar...".

Definición de Flagrancia

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, establece como flagrante:

"Lo que se está ejecutando o haciendo en el momento actual. Se aplica sobre todo a los hechos punibles en el que el actor es sorprendido antes de huir, ocultarse, o desaparecer. ...requiere la concurrencia de dos circunstancias, una de ellas de índole penal y de carácter procesal la otra. La primera se refiere de la comisión u omisión punible, por la que atraviesa necesariamente todo delito consumado o en grado notorio de ejecución; lo segundo se relaciona con la observancia de la acción delictiva por uno o más testigos y con la detención del responsable antes de haber concluido la manifestación delictiva o haberse puesto a salvo lejos del lugar del hecho". (1996:83)."

Ossorio, al tratar el tema establece:

"El descubierto en el momento mismo de su realización. Escriche lo ha descrito como el que "se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometía" Esta definición podrá ser discutida en cuento a la presencia de muchos

testigos, ya que bastarían pocos y aún uno solo, para la determinación de la flagrancia, como cuando un agente de la autoridad detiene a una persona cuando éste acaba de cometer el delito en su presencia. ... Asimismo se obliga a las autoridades policíacas a detener a las personas que se sorprendan *in fraganti delito*..." (2001: 296).

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 6, en su parte conducente regula:

"Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta..."

Por su parte, el artículo 24 Tér. del Código Procesal Penal, en su quinto párrafo, establece "...En caso de flagrancia, la policía deberá intervenir para evitar que continúe la lesión del bien jurídico tutelado...". El Artículo 256 del Código Penal, en el segundo párrafo regula:

"La permanencia en el inmueble constituye flagrancia en este delito. La Policía, El Ministerio Público o el Juez, están obligados a impedir que los hechos punibles continúen causando consecuencias ulteriores, ordenándose o procediéndose según corresponda al inmediato desalojo..."

Las definiciones de los jurisconsultos y lo establecido en la ley, coincide, que hay flagrancia, cuando el autor del delito se encuentra ejecutando el hecho o bien hay evidencia claras que determina, que el sujeto o los sujetos lo han cometido o han participado. Debiéndose actuar de manera inmediata, para evitar mayores daños al bien jurídico tutelado.

Capítulo 5

Iniciativa de ley

Es la facultad que concede la ley a los diputados del Congreso de la República, para poder legislar, a través de un procedimiento legislativo, el que consiste en la serie de pasos que se siguen para crear una ley, éste se encuentra regulado en la Constitución, en los artículos del 174 al 181 y en La Ley del Organismo Legislativo, específicamente en los artículos 19 al 128.

Por lo expuesto anteriormente, es importante resaltar en la presente investigación, que debido a la trascendencia a nivel mundial, que tienen la conservación de los recursos naturales, el Estado esta comprometido con la conservación del ambiente, por lo que con fecha 20 de marzo del 2012, fue presentada al Congreso de la República, una iniciativa de ley la cual se identifica de la manera siguiente:

La iniciativa de ley denominada: "Ley de Biodiversidad y Áreas Protegidas" (Congreso de la República. http://old.congreso.gob.gt/archivos/iniciativas/registro4469.pdf. Recuperado de: 27.11.2012), fue presentada por el diputado Juan Manuel Giordano Grajeda, recibida en control de iniciativas de la dirección legislativa el 16 de marzo del 2012 y conocida por el Pleno el 20 de marzo de ese mismo año, otorgándole pase a la comisión de ambiente, ecología y recursos naturales para su estudio y dictamen correspondiente.

La iniciativa en el artículo 121, tipifica el delito de usurpación a áreas protegidas, el cual literalmente dice:

"Usurpación a Áreas Protegidas. Quien cometiere usurpación a áreas protegías declaradas y registradas como parte del SIGAP, con fines de aprovechamiento o enriquecimiento ilícito y, quien que promoviere, facilitare o invadiera tierras ubicadas dentro de áreas protegidas debidamente declaradas, será sancionado con prisión de 4 a 8 años de prisión (4 a 8) y multa de cuatro mil a catorce mil quetzales (4,000 a 14,000)."

Al realizar un análisis de la iniciativa y especialmente del artículo relacionado al delito de usurpación a áreas protegidas, se encuentran algunos aspectos importantes que resaltar entre los cuales están:

- 1. En el proyecto presentado, en el artículo citado no se hace mención a la acción del apoderamiento como verbo rector en la comisión del delito de usurpación a áreas protegidas. Siendo éste el objetivo principal de dicho delito.
- 2. No se consideró la permanencia en el lugar como flagrancia.
 - Al no tomar en cuenta la flagrancia, da lugar a que las personas puedan permanecer en el área haciendo uso de los recursos naturales que en las mismas existen, causando un grave daño a los recursos naturales.
- 3. Tampoco se contempla el delito de usurpación agravada dentro de áreas protegidas. Por lo general las usurpaciones a las áreas protegidas conllevan implícitamente que el delito se comete de manera agravada por: la cantidad de personas que invaden, la violencia y la destrucción de los recursos.
- 4. La pena de prisión, estipulada en el artículo 82 bis, de la Ley de Áreas Protegidas, no se aumentó.
 - No significa que el aumento de la pena conlleve que el delito no se cometa, pero a través de los años, la pena ya establecida no ha sido un disuasivo para la comisión del delito, por lo que debió de tomarse en consideración al presentar la iniciativa, un aumento racional de la misma.
- 5. La multa de Q.3,000 a Q.6,000, fue aumentada a la cantidad de Q. 4,000 a Q.14,000. Esta debió de tomarse considerarse con base al salario mínimo, a fin que con el paso del tiempo, esta norma no pierda su poder coercitivo, por ejemplo: de cuatro a diez salarios mínimos al momento de cometerse el delito.

Corte de Constitucionalidad

Cabe hacer alusión que la Corte de Constitucionalidad ha dictado tres sentencias en la materia de estudio:

- La primera en el "expediente 736-2001 del 17 de abril del 2002", (http://www.cc.gob.gt/siged2009/mdlWeb/frmConsultaWebVerdocumento.aspx?_Docu...
 Recuperado de: 22.03.2012).
- La segunda en el "expediente 18-2003 del 26 de agosto del 2003", (http://www.cc.gob.gt/siged2009/mdlWeb/frmConsultaWebVerdocumento.aspx?_Docu...
 Recuperado de: 27.11.2012).
- La tercera en el "expediente 1061-2009 del 21 de enero del año 2010", (http://www.cc.gob.gt/siged2009/mdlWeb/frmConsultaWebVerdocumento.aspx?_Docu... Recuperado de: 27.11.2012).

Las tres apelaciones de sentencias de amparos, fueron declaradas sin lugar, en virtud que las órdenes de desalojo por el delito de usurpación, fueron emitidas y ejecutadas conforme a derecho y apegadas a la ley.

Conclusiones

- 1. Del análisis efectuado a los artículos 82 bis de la Ley de Áreas Protegidas, 256 y 257 del Código Penal, se estableció que la Ley de Áreas Protegidas, no tipifica que la permanencia en el lugar constituye flagrancia, ni contempla el delito de usurpación agravada, el cual sí está regulado en el Código Penal; la debilidad en la legislación, ha dificultado los desalojos dentro de áreas protegidas y al no haberse regulado agravantes no se puede incrementar la pena establecida, a pesar que las usurpaciones en áreas protegidas, por las características como se realizan, encuadran dentro de este presupuesto. Asimismo, se pudo determinar que la iniciativa que propone la Ley de Biodiversidad y Áreas Protegidas, no considera circunstancias agravantes, ni flagrancia como presupuesto para lograr un efectivo y oportuno desalojo.
- 2. El Consejo Nacional de Áreas Protegidas al momento de presentar las denuncias por usurpaciones, se fundamenta únicamente en el artículo 82 bis de la Ley, no así en los artículos 246 y 247 del Código Penal, lo cual impide al órgano jurisdiccional, al Ministerio Público y a las fuerzas de seguridad actuar de forma inmediata en los casos de desalojo a efecto de evitar así se causen daños a los recursos naturales de las área protegidas.
- 3. La falta de aplicación de la Ley, principalmente, en lo que respecta al delito de usurpación a áreas protegidas, ha causado y sigue causando daños irreparables a los recursos naturales que dentro de las mismas existen, por lo que además de las reformas o ampliaciones urgentes a las normas existentes o la aprobación de nuevas, ha quedado claro, que se requiere hacer un trabajo conjunto, que no sólo compete a las organizaciones o instituciones creadas para la administración, control, protección y conservación de los recursos naturales y diversidad biológica de la Nación, sino a toda la población guatemalteca.
- 4. El Estado de Guatemala, tiene obligación de velar por la protección y la conservación de los recursos naturales, en virtud de ser signatario de tratados y convenios internacionales en relación a estos temas. Así como a facilitar los recursos económicos necesarios que garanticen una adecuada administración y uso racional de la diversidad biológica protegida del país.

Recomendaciones

- 1. A los asesores legales del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, que al momento de presentar la denuncia del delito de usurpación a áreas protegidas, ante el Ministerio Publico, se haga referencia también a lo regulado en el Código Penal, en cuanto al Delito de Usurpación, para poderle solicitar al Juez contralor, que dicte las medidas cautelares correspondientes y lograr el inmediato desalojo de los usurpadores, y de esta manera evitar se continúe causando daños a los recursos naturales existentes dentro de las áreas protegidas.
- 2. Al Estado de Guatemala, ya que este además de promover una política nacional sobre control, vigilancia y protección de las Áreas Protegidas, también debe tomar como pilar de esta política la recuperación inmediata de las áreas que se encuentran usurpadas, coordinando con las demás autoridades involucradas, para la agilización de los procesos que tengan relación con la recuperación y protección de las áreas declaradas legalmente protegidas.
- 3. A las autoridades locales, para que mantengan una campaña de información constante a efecto de divulgar la importancia de las Áreas Protegidas y las acciones y hechos que constituyen delito dentro de las mismas a efecto de hacer conciencia y mermar los hechos delictivos dentro de los mismos.
- 4. Al CONAP o a la entidad que tenga a su cargo la administración de un Áreas Protegida, que la intervención sea de forma inmediata al tener conocimiento sobre ilícitos dentro de las áreas protegidas, y que se haga valer por los medios legales, que la permanencia dentro del área usurpada constituye flagrancia y que se realice la inmediata detención y en su caso el desalojo con el fin de evitar se causen más daños a los recursos naturales.
- 5. Al Concejo Nacional de Áreas Protegidas, a efecto que a través de los canales legales, presente un proyecto de modificación al artículo 82bis del Decreto 4-89 que contiene la Ley de Áreas Protegidas a efecto de que se establezca que la permanencia dentro de un área protegida, constituye flagrancia y se tipifique como delito de Usurpación Agravada, por ser este el que más encuadra en la comisión del Delito de Usurpación a Áreas Protegidas.

Referencias bibliográficas

Libros:

Brañas, Alfonso (1996). *Manual de Derecho Civil*. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix. CALAS (2010). *Legislación Ambiental Guatemalteca*. Impresión Serviprensa.

De León, H. y De Mata, J. (1996). *Derecho Penal Guatemalteco Parte General y Parte Especial*. Guatemala: Editorial Lerena.

Escobar, F. (2011). *Compilaciones de Derecho Penal Parte General*. Guatemala: Editores Magna Terra.

Figueroa, R. (2000). Código Penal Concordado y Anotado con la exposición de motivos y la Jurisprudencia Constitucional y de la Corte Suprema. Guatemala: Litografía Nawal Wuj.

Flores, Juan Francisco (2002). Los Derechos Reales en nuestra legislación. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix.

Gil, Rosario y Orantes, Estuardo (1998). *Sociología de Guatemala*. Labatut, G. (1977). *Derecho Penal Tomo II*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Muñoz, F. y García, M. (1998). *Derecho Penal Parte General*. Valencia, España: Tirant lo Blach Libros.

Diccionarios:

De Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho usual* (1996). Argentina: Editorial Heliesta S.R.L.

De Hostos, J. (1978). *Gran diccionario enciclopédico Hostos*. México: Offset Universal S.A.

Goldstein, M. (2008). *Diccionario Jurídico Consultor Magno*. Argentina: Círculo Latino Austral, S. A.

Océano Grupo Editorial. *Diccionario Océano de Sinónimos y Antónimos*. España: Océano Grupo Editorial S.A.

Ossorio. M. (2001). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Brasil: Editorial Heliasta.

Legislación:

Acuerdo Gubernativo. Política Nacional de Diversidad Biológica. No. 220-2011.

Acuerdo Presidencial. Que declara Parques Nacionales. 26/05/1955.

Acuerdo Presidencial. Que reconoce y declara que las piezas arqueológicas y las ruinas de Quiriguá pertenecen a la Nación. 06/07/1921.

Asamblea Nacional Constituyente (1985). Constitución Política de la República de Guatemala.

Congreso de la República. *Código Penal*. Decreto 17-73.

Congreso de la República. Código Procesal Penal. Decreto 51-92.

Congreso de la República. Ley de Áreas Protegidas. Decreto 4-89.

Congreso de la República. Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89.

Congreso de la República. Ley que declara Área Protegida la Reserva Maya. Decreto 5-90.

Congreso de la República. Ley que declara Área Protegida los Complejos I, II, III y IV en el sur de Petén. Decreto 64-95.

Congreso de la República. Ley que declara Área Protegida los sitios arqueológicos Yaxhá, Nakum y Naranjo. Decreto 55-2003.

Presidencia de la República. *Política Nacional de Diversidad Biológica*. Acuerdo Gubernativo 220-2011.

Presidencia de la República (2009). Política Nacional del Cambio Climático.

Presidencia de la República. *Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas* Acuerdo Gubernativo 759-90.

Internet:

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la República Mexicana. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf. Recuperado de: 16.03.2014.

Congreso de la República de Costa Rica. http://www.oas.org/juridico/spanish/cr_res4.htm. Recuperado de: 16.03.2014.

Congreso de la República de Guatemala.

http://old.congreso.gob.gt/archivos/iniciativas/registro4469.pdf. Recuperado de: 27.11.2012.

Congreso de la Republica de Honduras.

 $http://photos.state.gov/libraries/honduras/328666/naspdf/laws_penalcode.pdf.$

Recuperado de: 16.03.2014.

Consejo Nacional de Áreas Protegida. http://www.conap.gob.gt/biodiversidad/sigap. Recuperado de: 21.01.2013.

Corte de Constitucionalidad.

http://www.cc.gob.gt/siged2009/mdlWeb/frmConsultaWebVerdocumento.aspx?_Docu... Recuperado de: 22.03.2012.

Corte de Constitucionalidad.

 $http://www.cc.gob.gt/siged 2009/mdl Web/frm Consulta Web Verdocumento. as px?_Docu...$

Recuperado de: 27.11.2012.

Corte de constitucionalidad.

 $http://www.cc.gob.gt/siged 2009/mdl Web/frm Consulta Web Verdocumento.aspx?_Docu...$

Recuperado de: 27.11.2012.